



Resolución 2017S-2093-16 del Ararteko, de 27 de noviembre de 2017, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la resolución por la que acuerda la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda al no haberse producido el incumplimiento de la obligación de hacer valer durante todo el periodo de duración de la prestación todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.

Antecedentes

Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su desacuerdo con la resolución de Lanbide de fecha 22 de octubre de 2016 de extinguir su derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

Lanbide inicialmente acordó en junio 2016 la suspensión del derecho a la PCV, por no estar inscrito en Etxebide. En julio 2016, se inició un proceso de revisión, al detectarse el incumplimiento de hacer valer todo derecho económico, motivado por:

*“Hacer valer, durante el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la Unidad de Convivencia.(...) **El contrato de subarriendo no se ajusta a la realidad de la vivienda**”.*

Esto se debió a que el reclamante presentó un contrato de arrendamiento de 457 € de los cuales el reclamante afrontaba 220 €/mes, cuando en el piso residían otras 2 personas.

Posteriormente, Lanbide acordó la extinción del derecho a las prestaciones mediante Resolución del 22 de octubre 2016, por los siguientes motivos:

“No estar inscrito/s como demandante de empleo el titular, el cónyuge o relación análoga, no estando exento de ello.

-Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación (Art. 28.1 e de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social)”.

El promotor de la queja mostró su disconformidad, presentando recurso ante Lanbide y promoviendo una queja ante el Ararteko.





El Ararteko, tras admitir la queja a trámite, solicitó información con relación a los hechos anteriores en un escrito dirigido al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y trasladó con carácter previo algunas consideraciones que para no ser reiterativos posteriormente reproducimos.

En concreto, pidió información en relación con las siguientes cuestiones:

- A qué se refiere la resolución suspensiva con “realidad de la vivienda”
- Motivos por los que la resolución suspendida se refiere a dos subarrendatarios, sin mencionar a la arrendataria.
- Cómo valoró Lanbide el hecho de haber rebajado el subarriendo de 220€ a 180€.
- Cualquier otro tipo de información que pueda servir a esta institución para hacer una completa valoración del caso.

En respuesta a la petición de colaboración, el director general de Lanbide remitió un informe, en el que motivaba la declaración de suspensión de la prestación en base a las siguientes causas:

“- Con fecha de 20 de junio de 2016 este organismo acordó la suspensión del derecho a la PCV tras comprobarse que la persona interesada no estaba inscrita en Etxebide. En julio de 2016, se inició una nueva revisión de su expediente al haberse detectado que el incumplimiento de la obligación de hacer valer todo derecho económico. Y es que, presentó un contrato de arrendamiento de 457 euros, de los cuales el suscriptor de la queja afrontaba 220 euros, cuando en la vivienda residían 3 personas. De la situación descrita se desprende un incumplimiento de la obligación de hacer valer todo derecho de carácter económico en la medida en que D. Elhadji Ndiaye tenía que hacer frente a casi la mitad del precio estipulado en el contrato de arrendamiento, cuando en la misma vivienda residía la arrendataria y otra persona más en calidad de subarrendado. Asimismo, se le indicaba que para poder reanudar la PCV debía constar inscrito en Etxebide y que el alta aún no se había producido.

- En fase de alegaciones, la persona arriba indicada presentó un escrito de la arrendataria en el que señalaba que la distribución de gastos era la siguiente: (...) afrontaba 220 euros por ser titular de la RGI y PCV, la otra persona subarrendada 120 euros mientras que ella misma se hacía cargo de la cantidad restante hasta los 457 euros de renta estipulados en el contrato de arrendamiento.

Ante tal circunstancia, con fecha de 22 de agosto de 2016 se dictó resolución de suspensión del derecho a la RGI y mantenimiento del estado de suspensión de la PCV. Tal resolución, que fue notificada el 2 de septiembre de 2016, no fue recurrida por (...) en ningún momento, por lo que devino firme.



- Con fecha de 24 de agosto de 2016, de manera automática, se le concedió un trámite de audiencia con el que se le informaban del inicio del procedimiento de extinción por la existencia de 2 suspensiones en su expediente. Dicho trámite de audiencia fue notificado el 20 de septiembre de 2016. Con fecha de 4 de octubre de 2016, siendo el último día del plazo para presentar alegaciones, (...) presentó una modificación de su contrato de subarriendo. Sin embargo, con fecha de 20 de octubre de 2016 (notificada el 14 de noviembre de 2016) se dictó resolución de extinción del derecho a la RGI y PCV por la existencia de dos suspensiones durante el periodo de vigencia de la prestación.

(...)

- Referente al contrato presentado el 4 de octubre de 2016 en el que el precio del subarriendo se rebajaba, Lanbide no podía valorar dicha modificación ya que la resolución de la segunda suspensión de su expediente ya era firme en ese momento y procedía la extinción del derecho de ambas prestaciones”.

Lanbide continúa señalando que en cuanto a la PCV, resulta de aplicación lo expuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, que recoge que:

“...el derecho a PCV se extingue en el momento en el que se produce la extinción de la RGI a la que complementa.

Y en lo referente a que *“...el contrato de subarriendo no se corresponde a la realidad de la vivienda”*, Lanbide señala que es evidente que se refiere a que habida cuenta del precio del contrato de arrendamiento, el precio al que debía hacer frente el concepto de subarriendo no resultaba en absoluto equitativo al residir en la vivienda 3 personas.

En lo que respecta a los motivos por los que la resolución suspensiva no hacía referencia a la persona arrendataria (y subarrendadora), entendemos que sí que se hizo referencia expresa a la persona arrendataria. La transcripción literal de la resolución suspensiva de 22 de agosto de 2016 sería la siguiente:

-“Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia. Presenta contrato de subarriendo de 220€, cuando el contrato de alquiler total de la vivienda es de 457€, y actualmente están 3 personas empadronadas en la vivienda. Tras Trámite de Audiencia, presenta escrito de la subarrendataria indicando que ella paga 118€, el otro subarriendo 120€, y (...) 220€. El contrato de subarriendo no se ajusta a la realidad de la vivienda”.



En septiembre 2016, el reclamante negoció una rebaja a 180€, lo que al parecer no ha incidido en el expediente. Además, finalmente cambió de domicilio con fecha 02 de noviembre de 2016. El reclamante indica en todo momento que desconocía cuánto abonaban los otros inquilinos/as como renta de sus subarriendos.

Entendiendo, por tanto, que se dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. La extinción del derecho se ha producido por una resolución de Lanbide de 22 de octubre de 2016 que tiene como motivo la existencia de dos suspensiones durante el periodo de vigencia de la prestación.
 - La primera suspensión, que el reclamante no cuestiona, se produjo por no haber renovado su demanda de empleo.
 - La segunda, sin embargo, tiene como fundamento una circunstancia sobre la que esta institución no comparte la interpretación que realiza Lanbide.

Así, la resolución por la que Lanbide suspende la RGI del reclamante por segunda vez, de 22 de agosto, y conduce a la extinción de las prestaciones tiene como motivo el *"...no haber hecho valer un derecho de carácter económico"*. Lanbide interpreta que se ha producido dicho incumplimiento porque abonaba en concepto de subarrendamiento una cantidad mayor que la que abonaba otro subarrendatario en la misma vivienda sin entrar a explicar si había alguna razón que justificara el precio más elevado.

2. Por otro lado, en el informe remitido por Lanbide se hace referencia a otro incumplimiento anterior: la falta de inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda de protección oficial, requisito previsto en el art. 5.1 c) Decreto /2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda, que motivó inicialmente la suspensión de la PCV.
3. El art. 28.1 h) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificado por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, establece que se extinguirá la RGI por *"...incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 19.1 b) de la presente Ley"*. En este sentido, el propio art. 19.1 b) exige entre las obligaciones de las personas titulares del derecho *"...hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia"*.





La idea que subyace no es otra que la configuración misma del derecho, y es que tal y como se define en su art. 13.1 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, se caracteriza por su *"...carácter subsidiario, y en su caso, complementario, de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia..."*.

El caso del reclamante, sin embargo, no se asimila a ninguno de los supuestos habituales que Lanbide interpreta como motivo de *"no hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico"*

4. En el caso del reclamante, en opinión del Ararteko se trata de una nueva interpretación extensiva del precepto, alejada del espíritu de la Ley. En la motivación de la resolución de extinción de la RGI y PCV del reclamante, Lanbide parece extender las obligaciones recogidas en la normativa a personas ajenas a la unidad de convivencia beneficiaria Lanbide realiza en opinión del Ararteko una interpretación extensiva de la norma que lleva a un control *inter pares* entre personas receptoras de prestaciones, sin vínculo entre ellas más allá del compartir espacio con una fórmula permitida por la normativa.

Lanbide ha acordado la extinción de la prestación porque el contrato de subarrendamiento del que era titular se había formalizado por un precio más elevado que los contratos de arrendamiento y subarrendamiento del que eran titulares las otras dos personas con quienes compartía el piso.

Dicha información puede tratarse de un posible indicio, que puede dar lugar a un procedimiento de revisión, para averiguar si hay alguna ocultación de datos que permita valorar si se ha perdido algún requisito o se ha incumplido alguna obligación pero *per se* no conlleva ningún incumplimiento.

La fijación de un precio para el alquiler de una vivienda se concierta entre dos personas y se debe regir por la normativa de aplicación (Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos). El entender que el reclamante no ha hecho valer un derecho de contenido económico porque podía haber suscrito un contrato de subarriendo con un precio más elevado del que formalizó, no tiene en cuenta la naturaleza de estos contratos y el contexto social. El acceso a una vivienda para las personas en situación de exclusión social está muy limitado, con escaso margen de libertad para la fijación de las condiciones relativas al precio. El hecho de que otra persona ajena a su unidad de convivencia hubiera suscrito un contrato de subarriendo a un precio menor era ignorado por el reclamante cuando suscribió su contrato. En todo caso era el precio que se le pidió inicialmente para formalizar el contrato y que aceptó. Además ha acreditado que ha abonado dicho precio por lo que no se ha producido ninguna irregularidad.

5. El artículo 4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece entre los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad: *"Las Administraciones Públicas*





que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

Por ello, este Ararteko estima que Lanbide al señalar que se ha incumplido dicha obligación, está haciendo una interpretación extensiva de la obligación de hacer valer un derecho de contenido económico eligiendo una medida más restrictiva que limita el derecho de la persona a la prestación de RGI y que vulnera el principio de proporcionalidad ya que la aplicación de dicho precepto ha supuesto la extinción de las prestaciones de RGI y PCV y la imposibilidad de solicitar la prestación de RGI durante un año (art. 28.3 Ley 18/2008, de 23 de diciembre).

Por todo ello, el Ararteko entiende que a la luz de los preceptos citados y del espíritu de la Ley 18/2008, cabe una interpretación distinta de la realizada por Lanbide y en consecuencia y de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, formula la siguiente:

SUGERENCIA

El Ararteko sugiere que Lanbide revise la resolución por la que acuerda la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda al no haberse producido el incumplimiento de la obligación de hacer valer durante todo el periodo de duración de la prestación todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.

